

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de junio del 2022, a las 8:58 y 9:17 a. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1386
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00526-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADA	PAULA ANDREA RESTREPO VÁSQUEZ EDUAR CARO M.
DECISIÓN	Incorpora notificación

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados PAULA ANDREA RESTREPO VÁSQUEZ y EDUAR CARO M., las cuales fue practicadas por correo electrónico remitido el 01 de junio del 2022 con constancia de recibido en las mismas fechas, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb50343fc444cd6077639839d26b1c6b46a43f1ade9b679251639e5d4d8ed25**

Documento generado en 17/06/2022 05:49:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de junio de 2022 a las 15:15 horas.
Medellín, 17 de junio de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1647
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
Demandado (s)	YEISON FERNANDO PALACIO SALAZAR MIRIAM CECILIA ECHEVERRI GIL
Radicado	05001-40-03-009-2007-00928-00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. FABIAN LEONARDO VARGAS LONDOÑO, identificado con C.C. 98.762.317 y T.P. 206.955 del C.S.J., para que represente al demandado YEISON FERNANDO PALACIO SALAZAR dentro de este proceso. Art. 74 del C.G.P.

Igualmente y en atención al memorial presentado por el apoderado judicial del demandado YEISON FERNANDO PALACIO SALAZAR, por medio del cual solicita se expidan los títulos obrantes en el Despacho para su devolución al demandado que representa; el Juzgado no accede a dicha petición, por cuanto a la fecha no reposa ningún título consignado a favor del demandado.

Por otro lado, se le pone de presente al memorialista que los títulos que fueron consignados en el presente proceso por valor de \$1.918.292,00 fueron cancelados en forma irregular a favor de la señora LUZ MARINA TORES BENAVIDES, quien actualmente se encuentra condenada por el delito de peculado por apropiación por el JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN y en cumplimiento de las políticas institucionales establecidas en la Resolución No. DESAJMER22-4774 y en la Circular DEAJC12-65 del 25 de mayo de 2012, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, adelantó trámite de reclamación ante la Compañía Aseguradora, quién sólo efectuó reconocimiento parcial del siniestro, cuya prelación de pago fue publicada en la página web de la Rama

Judicial y en el micrositio del Juzgado el 02 de marzo de 2022; dentro de la cual no se encuentra incluido este proceso en la fecha.

Por último, se deja constancia que el suscrito juez no era el titular de este Juzgado para la época en que acontecieron dichos actos irregulares, pues solo tomó posesión del cargo en el mes de mayo de 2015.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098ba99dbe48ad4698b37ad689bb9573a434f92fcff67104375e4155cc7d79cd**

Documento generado en 17/06/2022 05:49:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de junio del 2022, a las 2:10 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1383
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01061-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S. A. S.
DEMANDADA	BENJAMÍN ANTONIO BEDOYA JIMÉNEZ
DECISIÓN	Incorpora citación negativa

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado BENJAMÍN ANTONIO BEDOYA JIMÉNEZ con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d11883bbeed23484792bb7b03871047a85dbe59f0d209309e09f9e4c8ae2419**

Documento generado en 17/06/2022 05:49:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 7 y 9 de junio del 2022 a las 5:39 y 4:55 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1380
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00352-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO LOS QUIYASINGAS P. H.
DEMANDADA	JORGE ALBERTO VANEGAS DÀVILA SANDRA MALLELY SALAZAR GALVIS
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados JORGE ALBERTO VANEGAS DÀVILA y SANDRA MALLELY SALAZAR GALVIS con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los demandados JORGE ALBERTO VANEGAS DÀVILA y SANDRA MALLELY SALAZAR GALVIS, no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c639b15a50e904e7530daeb86e5dad75bd44f2728ff20a4483891abc6d8df6c1**

Documento generado en 17/06/2022 05:49:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 17 de junio del 2022, a las 9:32 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1394
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00441-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA	LINA CLAUDIA LOPERA CORREA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito y solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c3da045c519a0b5a7fbcc921ca678b342b212967296aa3835b574e1f5942fa**

Documento generado en 17/06/2022 10:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de junio del 2022, a las 11: 58 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1377
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01190-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCAMIA
DEMANDADA	JAIR DE JESÙS CASTAÑEDA
DECISIÓN	Tiene en cuenta citación- Autoriza aviso

Se ordena incorporar formato de citación para notificación personal enviada al demandado JAIR DE JESÙS CASTAÑEDA con resultado REHUSADO, conforme la certificación expedida por la empresa de correo, donde se indicó que el demandado dijo ser la persona a notificar pero se rehusó a recibir la correspondencia, razón por la cual se procedió a dejar la notificación en la dirección ya que el destinatario reside o labora en la dirección indicada; en consecuencia se entenderá entregada la citación de conformidad con el Inciso segundo del numeral 4º del Artículo 291 del C. G. del P.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada JAIR DE JESÙS CASTAÑEDA, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

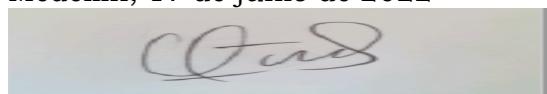
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1081681bc8c7f875c94c198875f14fe76f43bdbccff19112e659eb3cfd5ab8**

Documento generado en 17/06/2022 05:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de junio de 2022 a las 10:41 horas.
Medellín, 17 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	1439
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	STEPHANIE RÚA MARTÍNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00480-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al escrito presentado por la apoderada de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago de la mora, habrá de ordenar la terminación, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN y archivo de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra STEPHANIE RÚA MARTÍNEZ; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO ESCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 103 del 27 de mayo de 2022 en el estado en que se encuentre y se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 27 de mayo de 2022.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 27 de mayo de 2022 y al

Despacho Comisorio No. 103 del 27 de mayo de 2022, con relación al vehículo con placas KPT197 propiedad de la demandada STEPHANIE RÚA MARTÍNEZ.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 21 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f26052822eeddfac674f72e801d9d3498573dc7a155c78e76f7432366c1b003**

Documento generado en 17/06/2022 05:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Sentencia Anticipada	196
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2019-01069-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FAST TAXI CREDIT S.A.S.
Demandados	LUIS FERNANDO ROLDAN ACEVEDO
Decisión	Declara no probada las excepciones propuestas y ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es FAST TAXI CREDIT S.A.S., a través de su Representante legal; persona jurídica domiciliada en Medellín.
 - 1.2. Por pasiva: Fue vinculado en esta condición el señor LUIS FERNANDO ROLDAN ACEVEDO, mayor y domiciliado en el Municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
 - A. CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$40.952.743,00), como saldo del capital contenido en el pagaré No. 2017M647, más los intereses moratorios causados desde el 10 de octubre de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:

- El señor Luis Fernando Roldan Acevedo realizó solicitud de crédito a la empresa FAST TAXI CREDIT S.A.S en el mes de octubre de 2017, con el fin de adquirir automotor tipo taxi.
 - La empresa FAST TAXI CREDIT S.A.S aprobó solicitud de crédito por valor de \$48.000.000 los cuales serian pagados por el deudor en 48 de cuotas mensuales por valor de \$1.653.251 cada una, pagaderas a partir del 09 de diciembre de 2017, con una tasa de efectiva anual de 29,84% que equivale a una tasa nominal mensual de 2.2% e intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, conforme al contrato de crédito suscrito entre el deudor y el acreedor de fecha 30 de octubre de 2017.
 - Que el valor de la cuota pacta cubre una parte de capital y la otra parte intereses remuneratorios, según la tasa anual pactada.
 - Que el señor Luis Fernando Roldan Acevedo suscribió pagaré N. 2017M647, su respectiva carta de instrucciones y contrato de prenda sin tenencia a favor del acreedor sobre el vehículo automotor de placas TSH 750.
 - El deudor Luis Fernando Roldan Acevedo pago las primeras 10 cuotas hasta el 09 de septiembre de 2018, razón por la cual el acreedor hizo uso de la clausula acceleratoria, desde la fecha en que se incumplió la onceava cuota pactada, esto es, desde el 10 de octubre de 2018.
 - Para la fecha de presentación de la demanda el señor Luis Fernando Roldan Acevedo adeudaba por capital la suma de \$40.952.743.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos Arts. 422, 424 y ss del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- Mediante auto proferido el 15 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de FAST TAXI CREDIT S.A.S. y en contra del señor LUIS FERNANDO ROLDAN ACEVEDO, en la forma reclamada en la demanda.

- El demandado LUIS FERNANDO ROLDAN ACEVEDO, se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 19 de enero de 2021. (Documentos No. 09 del cuaderno principal expediente digital). Asimismo se declaró suspendido el presente proceso, desde el 13 de enero de 2021 y hasta el 13 de enero de 2022.
- Mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado el día 13 de enero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante puso en conocimiento que el demandado LUIS FERNANDO ROLDAN ACEVEDO realizó un abono al pagaré 2017M647, por la suma de \$10.000.000.
- Mediante auto del 23 de marzo de 2022, se ordenó la reanudación del proceso al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.
- El día 04 de abril de 2022 el demandado actuando a través de apoderado judicial contestó la demanda formulando las siguientes excepciones de mérito:
 - Cobro de lo no debido: Solicitando que se tenga en cuenta este medio exceptivo con las sumas canceladas a la parte actora por un total de \$ 39.905.000.
 - Abuso de derecho: Solicitando que se tenga en cuenta que el demandado se encontraba al día para el momento de la presentación de la demanda.
- De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 06 de mayo de 2022, quién dentro del término legal no se pronunció al respecto.
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios: los documentos aportados por las partes así:

Parte demandante:

- Pagaré 2017M647
- Contrato de crédito de fecha 30 de octubre de 2017.
- Carta de instrucciones pagaré 2017M647
- Contrato de preda sin tenencia de fecha 27 de octubre de 2017
- Análisis detallado de cartera
- Registro de garantía mobiliarias – formulario registro de ejecución

- Historial del vehículo de placas TSH 750

Parte demandada:

- Quince (15) comprantes de recaudo expedidos por Banco de Bogotá S.A de fechas: 7 de diciembre de 2017, 11 de enero de 2018, 25 de enero de 2018, 23 de febrero de 2018, 12 de marzo de 2018, 11 de mayo de 2018, 20 de junio de 2018, 14 de agosto de 2018, 23 de agosto de 2018, 16 de octubre de 2018, 28 de enero de 2019, 13 de enero de 2019, 22 de mayo de 2019, 10 de junio de 2019 y 22 de agosto de 2019
- Seis (6) capturas de pantalla comprobantes de transferencia bancaria de fechas 15, 24 y 28 de marzo y 04 de abril de 2022.
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subrayas del Juzgado)*

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Cuando el título ejecutivo corresponde a un “título valor”, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el Art. 621 de C. de Cío., enuncia como i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título.

Cuando se trata de la acción cambiaria derivada de un pagaré, el título-valor debe llevar los siguientes requisitos previstos en el Art. 709 Ibidem, los cuales se concretan en los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se hizo ninguna glosa por parte de la demandada y el Despacho no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, y como es cierto que desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro en principio satisface las exigencias de la ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces entrar a estudiar lo expuesto por la parte demandada, como defensa y en concreto sobre la oposición propuesta con que se enervó la acción, deberá verificarse su comprobación, a fin de determinar si procede o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a las excepciones denominadas “**Cobro de lo no debido y abuso del derecho**”, el Despacho las resolverá de manera conjunta, por encontrarse fundamentadas sobre un mismo hecho que, no es otro que el pago parcial de la del título que dio origen a la presente ejecución.

Al respecto, es preciso indicar que conforme al ordenamiento Civil Colombiano en su artículo 1626 que estipula que el pago efectivo es “*la prestación de lo que se debe*”, por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones. Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la Ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el artículo 1634 del Código Civil.

La ley mercantil, por su parte, en virtud de los principios que gobiernan los títulos valores, como el de la literalidad y la integración, el pago del valor del importe del mismo requiere la entrega a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, evento este último en el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente, artículo 624 del Código de Comercio.

Para demostrar el pago alegado, el ejecutado aporta quince (15) comprantes de recaudo expedidos por Banco de Bogotá S.A de fechas, 7 de diciembre de 2017 por valor de \$1.700.000, 11 de enero de 2018 por valor de \$1.000.000, 25 de enero de 2018 por valor de \$700.000, 23 de febrero de 2018 por valor de \$1.655.000, 12 de marzo de 2018 por valor de \$1.660.000, 11 de mayo de 2018 por valor de \$1.700.000, 20 de junio de 2018 por valor de \$1.700.000, 14 de junio de 2018 por valor de \$3.300.000, 23 de agosto de 2018 por valor de \$40.000, 16 de octubre de 2018 por valor de \$1.750.000, 28 de enero de 2019 por valor de \$1.700.000, 13 de febrero de 2019 por valor de \$1.000.000, 22 de mayo de 2019 por valor de \$5.000.000, 10 de junio de 2019 por valor de \$2.000.000 y 22 de agosto de 2019 por valor de \$1.600.000.

Asimismo, aporta seis (6) capturas de pantalla comprobantes de transferencia bancaria de fechas 15 de marzo de 2022 por valores de \$1.200.000, \$400.000 y \$600.000; 24 de marzo de 2022 por valor de \$300.000, 28 de marzo de 2022 por valor de \$400.000 y 04 de abril de 2022 por valor de \$500.000.

Ahora bien, analizando los elementos de prueba recaudados en el proceso en relación al pagaré No. 2017M647, es claro y evidente que los pagos efectuados por el demandado los días 7 de diciembre de 2017, 11 de enero de 2018, 25 de enero de 2018, 23 de febrero de 2018, 12 de marzo de 2018, 11 de mayo de

2018, 20 de junio de 2018, 14 de junio de 2018, 23 de agosto de 2018, 16 de octubre de 2018, 28 de enero de 2019, 13 de febrero de 2019, 22 de mayo de 2019, 10 de junio de 2019 y 22 de agosto de 2019, fueron previamente descontados o tenidos en cuenta en el valor del capital estipulado en la demanda, el cual corresponde a la suma de dinero adeudada al momento de hacer exigible la obligación por la mora del deudor y en virtud de la cláusula aceleratoria pactada entre las partes, tal y como lo acredita el documento obrante a folios 22 del cuaderno principal escaneado; y fue por esta sencilla razón que se reclama la suma de \$40.952.743,00 como saldo insoluto y no la suma de \$48.000.000, que es el valor por el cual se aprobó solicitud de crédito.

Al respecto, es necesario indicar que de la prueba obrante a folios 22 del cuaderno principal escaneado, se pueden observar que los abonos efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda, según el capital objeto de recaudo, fueron imputados conforme a los parámetros legales (artículo 1653 del código civil), es decir, primero a intereses y luego a capital.

Es por ello que dicho valor representa el descuento de los pagos realizados por el deudor con anterioridad a la presentación de la demanda, tal y cómo quedó plenamente demostrado con la prueba documental aportada por la demandante donde se presenta el extracto del préstamo que dio origen al pagaré objeto de recaudo y donde claramente se detallan todos y cada uno de los pagos deprecados por el demandado, prueba que no fue objeto de controversia o de tacha alguna, razón por la cual goza de plena validez.

Por lo expuesto, no encuentra el Despacho argumento válido para entrar a modificar el mandamiento de pago librado dentro del presente proceso, respecto a los pagos efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda, máxime que no existe dentro del proceso ningún otro medio de prueba que acredite otro pago o abono que desvirtúe las pretensiones de la parte actora.

Por otro lado, con relación a los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda y a los que hace alusión el ejecutado, de fechas 15 de marzo de 2022, 24 de marzo de 2022, 28 de marzo de 2022 y 04 de abril de 2022, el Despacho le impartirá valor legal, teniendo en cuenta que la parte demandante no desconoció ni tachó dicha prueba documental de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260, 262 y 185 del código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho reconocerá los pagos el día 15 de marzo de 2022 por valores de \$1.200.000, \$400.000 y \$600.000; 24 de marzo de 2022 por valor de \$300.000, 28 de marzo de 2022 por valor de \$400.000 y 04 de abril de 2022 por valor de \$500.000; máxime si se tiene en cuenta que los mismos fueron consignados en la misma cuenta bancaria donde se efectuaron los pagos del 7 de diciembre de 2017 al 22 de agosto de 2019 a los que se hizo referencia anteriormente; lo que acredite el ingreso efectivo de los mismos al patrimonio del acreedor.

Ahora bien, dichos pagos tampoco podrían considerarse como pagos parciales de la obligación aquí reclamada, pues por haber sido efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda, constituyen abonos a la obligación, razón por la cual habrán de ser tenidos en cuenta al momento de practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Igualmente sucede con el pago efectuado por valor de \$10.000.000 al que hace alusión el ejecutado, el cual fue **reconocido** por el demandante mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado el día 13 de enero de 2021, razón por la cual también será considerado como abono al momento de practicar la liquidación del crédito.

Así las cosas, se declarará no probadas las excepciones propuestas.

En consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución promovida por FAST TAXI CREDIT S.A.S. y en contra del señor LUIS FERNANDO ROLDAN ACEVEDO, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de FAST TAXI CREDIT S.A.S. y en contra del señor LUIS FERNANDO ROLDAN ACEVEDO, conforme a los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2019.

TERCERO: Para satisfacer el pago de la obligación, se ordena el remate y avalúo del bien embargado objeto del gravamen prendario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación por separado del crédito (capital e intereses), en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

Al momento de liquidarse el crédito dentro del presente proceso, **TÉNGASE EN CUENTA LOS SIGUIENTES ABONOS** reconocido por la parte demandante, con estricta verificación del mes de imputación:

- **DIEZ MILLONES PESOS MIL PESOS M/L (\$10.000.000)** efectuado el día 13 de enero de 2021. (Fecha de presentación del escrito informando el abono.
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000)** efectuado el día 15 de marzo de 2022.
- **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000)** efectuado el día 15 de marzo de 2022.
- **SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000)** efectuado el día 15 de marzo de 2022.
- **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000)** efectuado el día 24 de marzo de 2022.

- **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000)** efectuado el día 28 de marzo de 2022.
- **QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000)** efectuado el día 04 de abril de 2022.

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.037.164 (art. 5 #4 literal C del del Acuerdo PSSA16-10554).

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 21 de junio de
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d89806784bebb904d8eb92eb5b4436d74ae5835b9aa5f24407cc70c7220452**

Documento generado en 17/06/2022 05:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de junio de 2022 a las 12:56 horas.
Medellín, 17 de junio de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1647
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA S.A.S.
Demandado	ASCANTI S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00213-00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio de la cual solicita el envío del comisorio cuya comisión fue ordenada en auto del 3 de mayo de 2022; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que el auto al que hace alusión la memorialista del 03 de mayo de 2022, corresponde a la providencia mediante la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento, se ordenó la restitución del inmueble y en el numeral tercero se ordenó la diligencia de entrega en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada, siempre y cuando que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso, lo que acá no acontece.

Ahora bien, haciendo una interpretación del escrito, el Despacho entiende que lo pretendido es que se elabore el despacho comisorio para proceder con la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 4 Sur # 53-82 de Medellín, conforme con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida el día 03 de mayo de 2022; razón por la cual se ORDENA comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), a fin de que procedan con la diligencia de entrega del citado inmueble cuya identificación y linderos se encuentran debidamente descritos en el fallo de instancia, la cual

se deberá practicar de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4044bf272e92f387f32bee13a6854a0ab2944a91ab638dc1d357739913717e0e**

Documento generado en 17/06/2022 05:49:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado CARLOS MARIO CHAVARRIA AREIZA, se encuentra notificado personalmente el día 06 de julio 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer.

Medellín, 17 de junio del 2022

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1385
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00295-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	DISTRIBUCIONES FARMACÈUTICAS HERSON S. A. S.
Demandado	CARLOS MARIO CHAVARRIA AREIZA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

DISTRIBUCIONES FARMACÈUTICAS HERSON S. A. S, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CARLOS MARIO CHAVARRIA AREIZA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, azón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 05 de abril del 2021.

El demandado CARLOS MARIO EHCAVARRIA AREIZA, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 06 de julio del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la DISTRIBUCIONES FARMACÈUTICAS HERSON S. A. S, y en contra de CARLOS MARIO CHAVARRIA AREIZA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 05 de abril del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$924.349.38 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a53073e87fd99016d1d0610467a71edd7f9bf97df7c5cf606e9888ad7cce4**
Documento generado en 17/06/2022 05:49:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de junio del 2022 a las 1:47 y 1:53 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1382
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01283-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	MILTON SANTA ALCARAZ MARIA MARLENY ALCARAZ
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados MILTON SANTANA ALCARAZ y MARIA MARLENY ALCARAZ, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado MILTON SANTANA ALCARAZ, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

No se autoriza la notificación por aviso de la demandada MARIA MARLENY ALCARAZ por encontrarse notificada personalmente el día 19 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaed2d0380f0053f137e44b6731c37cb993e00d9d611406915a938c4793585d0**

Documento generado en 17/06/2022 05:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado, los días 10, 13 y 15 de junio del 2022, a las 5:12, 4:29, 2:01 y 4:07 p. m, respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1381
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00312-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (CONEXO al 2016 00876)
DEMANDANTE	BLANCA DALILA DEL SOCORRO DUQUE ORTÍZ DENIS DEL SOCORRO DUQUE ORTÍZ MRTA NELLY DUQUE ORTÍZ LUZ MARINA DUQUE ORTIZ
DEMANDADA	ALEJANDRA MARIA DUQUE CARDONA LINA PATRICIA DUQUE CARDONA PAULA ANDREA DUUE CARDONA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO DE JESÙS DUQUE ORTÍZ
DECISIÓN	Incorpora – Tiene notificado conducta concluyente Curador, fija fecha notificación personal virtual

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento como curador Ad-Litem, al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, para representar a HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO DE JESÙS DUQUE ORTÍZ.

Por otro lado, se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar al demandado y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO DE JESÙS DUQUE ORTÍZ.

Procédase por secretaría a remitir el expediente digital.

Igualmente, se incorpora al expediente memorial presentado por el Curador AdLitem por medio del cual informa que el demandante le canceló el valor fijado por concepto de gastos de Curaduría.

Finalmente, en consideración a la solicitud presentada por la demandada ALEJANDRA MARÍA DUQUE CARDONA, en calidad de Heredera Determinada del señor LEONARDO DE JESÙS DUQUE ORTÍZ, manifiesta que se enteró de un proceso que se sigue en su contra, pero que no ha sido notificada por ningún medio, por lo tanto, solicita que se practique su notificación personal a través del juzgado con el fin de atender el proceso, el Despacho pone de presente que la secretaria el día 16 de junio de 2022 procedió a remitir el link correspondiente a la señora DUQUE CARDONA, con el fin de practicar su notificación de manera virtual a través de la plataforma Microsoft teams, acto procesal que se practicará el próximo 17 de junio del 2022 a las 2:00 de la tarde.

Por lo anterior, se advierte que en caso que la demandada no comparezca a la notificación personal aquí programada, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación en de debida forma de la citada demandada al correo electrónico amduque@gmail.com, donde provino la solicitud que aquí se resuelve, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 13 junio 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b672efe2857cf1469c0f2ef076692c4b187ae8a0f748644c15fdc534963ff4**

Documento generado en 17/06/2022 05:49:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado, el día 14 y 15 de junio del 2022, a las 10:22 y 8:10 a. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1392
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00385-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADA	JORGE IVÁN ORREGO AREIZA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, en consideración a la solicitud precedente, se tendrá como dependiente judicial de la parte demandante, a las abogadas NANCY JULIETH GARCÉS TORO con C. C. y T. P. 341.632 del C. S. de la J., CLAUDIA REGINA TORO RUIZ con T. P. 110.463 y LAURA CRISTINA RIOS GONZALEZ con T. P. 268.432. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79f09ca34f979dcbc4746b7d567a0c59b64da69bf59bc0bf3fd008fa6a420da**

Documento generado en 17/06/2022 10:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 y 16 de junio de 2022 a las 16: 57, 16:02, 16:12, 16:18, 16:27 y 17:00horas, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1673
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00709 00
Proceso	SOLICITUD DE REDUCCIÓN A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL
Solicitante	LILIANA DEL SOCORRO RAMÍREZ
Causante	JUAN ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ
Decisión	Reconoce personería, ordena remitir link y no accede a solicitudes.

En atención a los escritos presentados en el correo institucional del Juzgado los días 15 y 16 de junio de 2022, el Despacho por ser procedente le reconoce personería al abogado ALEJANDRO CERRO GIRALDO portador de la tarjeta de abogado No. 225.001 del C. S de la J, para que represente a los señores Paulina Ramírez Jaramillo y Sebastián Ramírez Jaramillo citados en calidad de interesados, en la forma y términos del poder conferido.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de los señores Paulina Ramírez Jaramillo y Sebastián Ramírez Jaramillo, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C. G. del P., el Despacho ordena por secretaria remitir de manera inmediata el link del expediente digital al correo electrónico del abogado, para los efectos a que haya lugar.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por el profesional del derecho consistente en el aplazamiento de la audiencia programada para el día 21 de junio de 2022, por cuanto no conoce el proceso y tiene audiencias programadas los días siguientes 22 y 23 de junio de 2022, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que las justificaciones aludidas no son una causal de aplazamiento, si se tiene en cuenta que no se demostró que haya una justa causa para no asistir, pues el expediente digital le será remitido de manera inmediata para su conocimiento y las audiencias programadas los días 22 y 23 de junio de 2022 no coindicen con la diligencia fijada por este despacho, no existiendo una excusa al incumplimiento del

apoderado, máxime si se considera que en todo caso el abogado cuanta con la facultad de sustituir el poder.

Por último, en atención a la solicitud de recepcionar de manera presencial las declaraciones de los testigos instrumentales, con la finalidad de mantener la integridad de los testimonios y evitar su contaminación, el Despacho tampoco accederá a la misma, por cuanto, tratándose de testigos, éstos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el funcionario judicial lo disponga, a efectos de que la prueba no se contamine, para lo cual, el Juzgado adoptará todas las medidas necesarias para la seguridad, inmediatez y fidelidad de las declaraciones a través del medio virtual, no encontrando esta judicatura justificada la solicitud.

Al respecto, se requiere a la parte solicitante para que al momento de practicar la prueba testimonial, los testigos se encuentren con computador independiente y en lugares diferentes entre ellos y entre la parte actora y su apoderado, no pudiendo encontrarse ninguno en el mismo domicilio o recinto y adoptando todas las medidas necesarias para evitar la contaminación de los testigos, so pena de no ser escuchados y adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de junio de 2022 a las 8.00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd07e74436e814bc16929b09b39c56e15eb2e8adfdf3700c649fbb6a21153fb**

Documento generado en 17/06/2022 05:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de junio de 2022 a las 10:51 horas.

Medellín, 17 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1649
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ACTIBIENES S.A.S.
Demandados	LUIS FERNANDO CORTÉS AGUIRRE JOVER CARTAGENA LAYOS GIRLESA MARÍA LAYOR ALVAREZ MYRIAM ROCÍO GALINDO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01192-00
Decisión	ORDENA PAGO TÍTULOS MEDIANTE ABONO EN CUENTA INFORMADA POR EL DEMANDADO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual se da cumplimiento al requisito exigido por el juzgado mediante auto proferido el día 02 de junio de 2022, aportando la certificación bancaria que acredita el número de cuenta donde se deben consignar los títulos a favor del demandado JOVER CARTAGENA LAYOS; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por transacción mediante auto proferido el día 12 de mayo de 2022, ordena que por secretaría se proceda con el pago de los títulos judiciales por valor de \$834.620,00 a favor del demandado JOVER CARTAGENA LAYOS mediante el abono en la cuenta de Ahorros No. 518745802 del Banco Comercial Av-Villas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y la Circular PCSJC21-15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo que cualquier posible deducción que realice el banco agrario por concepto de la transacción interbancaria deberá ser asumida por el beneficiario de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 21 de junio de 2022 a las 8:00 horas.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2956975df52dd38437fce42cd66359e60d3d76c3471fd5e86e2f261d28412814**

Documento generado en 17/06/2022 05:49:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron presentados en el correo electrónico del Juzgado los días 01 y 13 de junio de 2022 a las 8:18 y 14:38 horas, respectivamente. A Despacho para decidir
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación Nro.	1671
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2020-00542-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GARCÍA Y JARAMILLO LTDA
Demandado	VIVE MÁS INVERSIONES S. A. S. JULIO CÉSAR CARDONA MANCO GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ WALTER SUÁREZ ACOSTA ALEJANDRO URIBE DAVID FREDY ALIRIO QUICENO
Decisión	Pone en conocimiento.

En atención a la solicitud de perjuicios presuntamente ocasionados al codemandado ALEJANDRO URIBE DAVID por la presunta afectación con la decisión de aplazar la fecha asignada para celebrar las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho no accede a la misma, toda vez que la decisión se encuentra ajustada a derecho y la nueva fecha programada para adelantar las etapa inicial, instrucción y juzgamiento donde se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, se encuentra dentro del término establecido por el legislador en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien es cierto que el codemandado GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ mediante memorial contentivo de la contestación de la demanda presentado el 21 de mayo de 2021 informó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad VIVE MÁS INVERSIONES S. A. S bajo los lineamientos del Decreto 772 de 2020 y solo hasta el 31 de mayo del año en curso el juzgado se pronunció al respecto; no es menos cierto que no por ello esta judicatura pueda desconocer el mismo y simplemente desobedecer las disposición del legislador en atención al inicio de procesos de liquidación judicial, como lo pretende el memorialista; pues obrar de conformidad constituiría una vía de hecho, en flagrante detrimento de derechos fundamentales como el debido

proceso; razón por la cual era necesario realizar el respectivo control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por el codemandado FREDY ALIRIO QUICENO, por medio del cual solicita la notificación de la demanda, el Despacho, remite a la memorialista a lo dispuesto mediante autos proferidos por el Juzgado los días 10 de marzo y 07 de abril de 2011, por medio de la cual no se accedió a la solicitud toda vez que el demandado se encuentra se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico desde el pasado 11 de septiembre de 2011, tal como se dispuso en auto de sustanciación No. 3249 de fecha 17 de septiembre de 2021 (Documentos No. 49, 57 y 62 del expediente digital).

En consecuencia, se ordena remitir el expediente digital al señor Fredy Quiceno al correo electrónico donde proviene el memorial que aquí se resuelve, con el fin de que proceda a revisar las actuaciones adelantadas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de junio de 2022 a las 8: 00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20828e1c4dc48a3eb67e17b1deb6d0a13137f67ebb9ebdf9f4d2e829fd8d6316**

Documento generado en 17/06/2022 05:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de junio del 2022, a las 9:31 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1390
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00542-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GARCÈS Y JARAMILLO LTDA
DEMANDADO	WALTER SUÀREZ ACOSTAS GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ FREDY ALIRIO QUICENO ALZATE JULIO CÈSAR CARDONA ALEJANDRO URIBE DAVID
DECISIÓN	Resuelve solicitud ordena remitir expediente digital

Considerando la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordena por secretaría que de manera inmediata se le remita al memorialista el expediente digital al correo electrónico informado para efectos de notificaciones.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

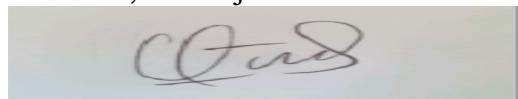
Código de verificación: **ceca95e755024c13125987dfe2107278cacd2ab15ff5fff8497c1f224f4fe379**

Documento generado en 17/06/2022 05:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la solicitud extraproceso fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 15 de junio de 2022 a las 13:08 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ELIZABETH VARGAS GÓMEZ, identificada con T.P. 321.727 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 17 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1437
Solicitud	EXTRAPROCESO (INSPECCIÓN JUDICIAL-DICTÁMEN PERICIAL)
Demandante	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
Demandado	INDETERMINADOS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00600-00
Decisión	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

El artículo 183 del Código General del Proceso establece que *“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código”*

El anterior precepto es claro al señalar que las disposiciones procesales previstas en cada uno de los medios de prueba consagrados en el estatuto adjetivo, le son aplicables a las pruebas extraprocesales de que trata el Capítulo II de la Sección Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 236 de la misma obra consagra literalmente que: *“El juez podrá negarse a decretar la inspección judicial si considera que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos”*.

La lectura de la norma anterior no queda duda acerca de la potestad que tiene el juez de negar el decreto de la inspección judicial cuando razonablemente concluya que se encuentra en una de las hipótesis allí consagradas, siendo una de ellas considerar que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos.

Recuérdese que, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 del Código General del Proceso, la disposición consagrada en el artículo 236 ibídem le es aplicable a las pruebas extraprocesales, por lo que existiendo

norma que lo ordena expresamente, no existe fundamento normativo que permita considerar que, tratándose de pruebas extraprocerales, se le impide al juzgador valorar su pertinencia o conducencia y que, por consiguiente, está ligado forzosamente a su decreto si cumple los demás requisitos formales.

Incluso, de aceptarse esta tesis, sería inoficioso que el peticionario cumpliera con la exigencia de expresar “con claridad y precisión” los puntos sobre los cuales ha de versar la inspección judicial, ya que bastaría que se solicitara la prueba para que el Juez la decretase sin miramiento alguno a su eficacia, pertinencia o conducencia.

De conformidad con lo expuesto, resultaría absurdo pensar que al Juez le está prohibido analizar los presupuestos de pertinencia y conducencia cuando se trate de una prueba extraprocera, y que sólo sería procedente, única y exclusivamente, en tratándose de una prueba solicitada al interior del proceso.

En el presente asunto, no cabe duda, el propósito que persigue el solicitante con la prueba extraprocera es “*verificar quienes se encuentran en el inmueble y en qué calidad se encuentran, igualmente verificar el avalúo del bien, los frutos civiles y naturales dejados de percibir por parte del ICBF, buscando probar y aclarar circunstancias propias de un eventual proceso reivindicatorio*”; con lo que puede concluirse que el “objeto” de la prueba extraprocera es demostrar aspectos netamente técnicos, que por su propia naturaleza corresponde verificar a un experto en el área (ingeniero civil o semejante), cuyos conocimientos técnicos le permitan constatar lo solicitado.

Por supuesto que esta valoración técnica lejos está de ser verificada por la apreciación directa de un juez, cuya función sólo se limitaría a lograr el ingreso al lugar donde se realizará la inspección.

Teniendo la inspección judicial el confesado propósito de verificar de manera directa por parte del Juez hechos, personas y objetos que interesen al proceso o al futuro litigio, pudiendo el juzgador emitir una apreciación de lo observado dejando constancia de todo aquello que pueda interesar al proceso, acorde con el objeto de la prueba, resulta obvio concluir que en el presente asunto la inspección judicial solicitada resulta inconducente.

Reiterase que el objeto de la prueba solicitada busca la consecución de información netamente técnica que requiere de un especialista idóneo, capaz de verificar las personas que ocupan el inmueble, en qué calidad se encuentran, el avalúo del bien y los frutos civiles y naturales dejados de percibir por parte de la entidad solicitante, por lo que la presencia del Juez no

pasa de ser una simple autorización para que un perito pueda ingresar a dicho lugar y realice su experticia y presente su informe especializado.

En otras palabras, no se hace necesaria la presencia del Juez en las instalaciones relacionadas en la solicitud de prueba extraprocesal para que la prueba logre su cometido, pues para los precisos efectos de la prueba basta con la sola peritación del experto que identifique los puntos solicitados.

Solicita el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF en su escrito que la prueba debe practicarse sin mediar citación o notificación previa a la posible contraparte, conforme lo dispuesto en el artículo 189 del C. General del Proceso, dado que la prueba no versa sobre libros y papeles de comercio, sumada a la importante razón de que la inspección judicial permitirá aclarar el tema de quienes ocupan el inmueble, en qué calidad se encuentran, el avalúo del bien y los frutos civiles dejados de percibir por la entidad solicitante.

De acuerdo con lo anterior, esta judicatura concluye que la inspección judicial no es el medio de prueba idóneo para la verificación de las personas que ocupan el bien inmueble, la calidad en que lo ocupan, el avalúo el mismo y determinar los frutos civiles dejados de percibir por la entidad solicitante; siendo suficiente, para la verificación de los hechos que se quieren comprobar, el dictamen de peritos.

De conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes anotadas, concluye este Despacho que si bien el peticionario cumple con los requisitos necesarios para la admisión de la prueba extraprocesal, no obstante, de acuerdo a lo ya explicado, procederá a negar la inspección judicial solicitada, pero en consecuencia de ello se servirá decretar, como prueba extraprocesal, el dictamen pericial.

Lo anterior con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad De Medellín-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la inspección judicial solicitada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR, como prueba extraprocesal, el dictamen pericial al bien inmueble que corresponde a un lote de terreno situado en el municipio de Medellín, en la manzana s de la Urbanización la Loma, ubicado en la Calle 12 # 30-160, Lote 11, con el propósito de verificar quienes se encuentran en el inmueble y en qué calidad se encuentran, verificar el avalúo del bien, los frutos civiles y naturales dejados de percibir por parte del ICBF, sin citación previo a la posible contraparte, tal como lo solicita el interesado.

Los puntos que serán objeto de la pericia son los siguientes:

- Constatación de quienes se encuentran en el inmueble y en qué calidad se encuentran.
- Verificar el avalúo del bien inmueble.
- Verificar los frutos civiles y naturales dejados de percibir por parte del ICBF.

Por cuanto se requiere de personal idóneo, para se sirva determinar lo requerido en la presente diligencia, se nombra como perito a MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA – con código único de AVAL – 42889741, según la lista de evaluadores de la Superintendencia de Sociedades en la cual se acredita su calidad profesional para avalúos en materia de bienes inmuebles; se ordena que por la secretaría del Despacho se comuniquen su designación a la Calle 87 Sur N° 65 B – 135 del Municipio de la Estrella- Antioquia, celular 3146810689 y correo electrónico maryluzmejia46@hotmail.com.

Como gastos de pericia se fija la suma de \$500.000,00, los cuales estarán a cargo de la parte solicitante.

TERCERO: Se reconoce como apoderada judicial para representar a la parte solicitante a la abogada ELIZABETH VARGAS GÓMEZ, identificada con C.C. 43.190.958 y T.P. 321.727 del C.S.J., en los términos del poder conferido. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0dd290b2925ac7551a90189570df03a67a6cc668405a7c05c32200a03559b6**

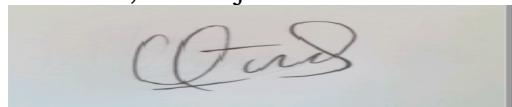
Documento generado en 17/06/2022 05:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 15 de junio de 2022 a las 16:20 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con T.P. 69.522 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 17 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1438
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S.
DEMANDADO	SANDRA MILENA CÓRDOBA PALACIO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00601-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S. en contra de SANDRA MILENA CÓRDOBA PALACIO, con relación al bien inmueble (destinado a vivienda), ubicado en la Calle 31 No. 71-31, Belén Rosales de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos

aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchado en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con C.C. 43.547.332 y T.P. 69.522 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de este proceso. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d51bb53e35d8e53ad8bcc9ca974836da09019c9c8d452f9a4b335219b6d45d9**
Documento generado en 17/06/2022 05:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 15 de junio de 2022 a las 8:18 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1463
Radicado	05001 40 03 009 2022 00602 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MONTOYA JUAN PABLO BERRIO MURILLO
Causante	PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada del señor PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES instaurada por los señores GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MONTOYA y JUAN PABLO BERRIO MURILLO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía del causante PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES y los demandantes GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MONTOYA y JUAN PABLO BERRIO MURILLO.
2. Deberá aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que los avalúos indicados en la demandada, no coinciden con el valor del avalúo catastral del derecho propiedad del causante incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
3. Deberá aportar certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 024-15823, actualizado con una vigencia no mayor a

30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al mes de febrero de 2022.

4. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones indicando que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la utilizada por la citada, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
5. Acreditar si el poder otorgado por el señor Juan Pablo Berrio Murillo fue conferido a través de mensaje de datos y en caso afirmativo deberá aportar prueba que acredite la trazabilidad del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto deberá aportar poder con constancia de presentación personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.
6. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
7. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de junio a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1deb35f2dd7ce6152347e095dcb9ef963d2541b876142f5cd0d03b54e16d2df**

Documento generado en 17/06/2022 05:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1338
Radicado	05001-40-03-009-2022-00564-00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	GUSTAVO TÈLLEZ GÒMEZ
Demandado (s)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURA ROSA ALZATE GUTIÈRREZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por GUSTAVO TÈLLEZ GÒMEZ. contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURA ROSA ALZATE GUTIÈRREZ.

El Despacho mediante auto del 07 de junio del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por GUSTAVO TÈLLEZ GÒMEZ. contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURA ROSA ALZATE GUTIÈRREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **0fdb4f9c52fbd583a8c662ea0e46b3bf7a297c2c991d52a88be1878eb5e0d58d**

Documento generado en 17/06/2022 05:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1336
Radicado	05001-40-03-009-2022-00539-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	NORTE ALIANZA S. A. S.
Demandado (s)	JOHN FREDY MEJÍA MONSALVE JESÚS ALBERTO OSORIO LÓPEZ BIBIANA MARÍA MÚNERA CALLE
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurado por NORTE ALIANZA S. A. S. contra JOHN FREDY MEJÍA MONSALVE, JESÚS ALBERTO OSORIO LÓPEZ y BIBIANA MARÍA MÚNERA CALLE.

El Despacho mediante auto del 01 de junio del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurado por NORTE ALIANZA S. A. S. contra JOHN FREDY MEJÍA MONSALVE, JESÚS ALBERTO OSORIO LÓPEZ y BIBIANA MARÍA MÚNERA CALLE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **7514c93ad230658c59d7435cc1aa8ef9b341a24df0d94b2b21cc7353d7dcc55d**

Documento generado en 17/06/2022 05:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1337
Radicado	05001-40-03-009-2022-00562-00 (CONEXO 2019 01231)
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	LUZ MARINA ECHAVARRIA M.
Demandado (s)	INNOVACIONES INMOBILIARIAS S. A. S.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVO SINGULAR (CONEX AL 2019 01231) instaurado por LUZ MARINA ECHEVARRIA M. contra INNOVACIONES INMOBILIARIAS S. A. S.

El Despacho mediante auto del 07 de junio del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR (CONEX AL 2019 01231) instaurado por LUZ MARINA ECHEVARRIA M. contra INNOVACIONES INMOBILIARIAS S. A. S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

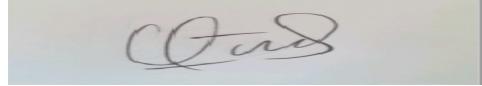
Código de verificación: **840a1e934067e733cbb1bf9ad8f55cc507467c3469169fb74257db116dd60278**

Documento generado en 17/06/2022 05:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 15 de junio de 2022 a las 11:56 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. LUIS FERNANDO MERINO CORREA, identificado con T.P. 71.767 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 17 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1436
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	JOHN EDILSON VALLE LEDESMA MIRYAM DE JESÚS LEDESMA CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00599-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de JOHN EDILSON VALLE LEDESMA y MIRYAM DE JESÚS LEDESMA CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$30.768.967,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 10 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se

verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. LUIS FERNANDO MERINO CORREA, identificado con C.C. 71.665.013 y T.P. 71.767 del C.S.J., actúa como endosatario para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d33f8e7b17e3af41c5970516b2e7ec09bb8b32b946d745f8e08a4ce66b2616**

Documento generado en 17/06/2022 05:49:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo electrónico institucional del juzgado el día lunes, 13 de junio de 2022 a las 12:08 y 12:09 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1466
Radicado	05001 40 03 009 2022 00558 00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE VERBAL).
Demandante	RASAL INVERSIONISTAS S.A.S LUIS FERNANDO SALDARRIAGA RAMIREZ
Demandado	JORGE ALBERTO CORREDOR MOSCOSO JOSE GUILLERMO RESTREPO CORREA
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE VERBAL) instaurado por la sociedad RASAL INVERSIONISTAS S.A.S y el señor LUIS FERNANDO SALDARRIAGA RAMIREZ en contra de los señores JORGE ALBERTO CORREDOR MOSCOSO y JOSE GUILLERMO RESTREPO CORREA, amerita reparos por éste Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Municipales los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de mayor cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles del Circuito, por disposición del numeral 1° del artículo 20 ibídem.

Así mismo, el artículo 25 del mismo código, establece como proceso de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, resaltando que el salario mínimo mensual será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, estableció una regla general comprendida en su numeral 1°, según la cual la misma se establece “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. De igual forma, la referida norma demarcó las precisas pautas para regular los particulares asuntos allí expresamente señalados.

Del estudio de la presente demanda, se observa que se desde el punto de vista procesal, la pretensión que se instauró es la extinción de la hipoteca abierta sin límite de cuantía que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001- 777222 mediante Escritura Pública No. 1992 del 01 septiembre de 2005 de la Notaria Séptima del Circuito de Medellín, cuyo trámite se determina por el valor de las obligaciones garantizadas con esta, que para el caso concreto ascienden a la suma de \$750.000.000,00, según lo manifestado por la parte actora en el escrito contentivo de la demanda, es decir de mayor cuantía, en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso.

De cara a lo anterior, se deduce que la cuantía de la demanda en estudio, es de MAYOR, por cuanto la suma de las pretensiones supera el monto de \$150.000.000, que constituye el límite máximo de la menor cuantía, y por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer tal proceso, razón por la cual debe rechazarse la demanda.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Señor Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y en consecuencia éste Despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE VERBAL) instaurado por la sociedad RASAL INVERSIONISTAS S.A.S y el señor LUIS FERNANDO SALDARRIAGA RAMIREZ en contra de los señores JORGE ALBERTO CORREDOR MOSCOSO y JOSE GUILLERMO RESTREPO CORREA, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la CUANTÍA.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Enviése el proceso por intermedio de la Oficina Judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 21 de junio de
2022 a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c9e1c8f417e454468adccff3369f13dc25d4badb36ae43ceabed44a19e845b**

Documento generado en 17/06/2022 05:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día martes, 7 de junio de 2022 a las 14:40 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1464
Radicado	05001 40 03 009 2022 00553 00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante	MARIA ELENA AGUILAR CANO MARLON ANDREI AGUILAR VELEZ ESTEFANIA AGUILAR VELEZ CLAUDIA PATRICIA AGUILAR CANO CARLOS MARIO AGUILAR CANO
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda que antecede se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 28, 82, 83, 84, 85, 577 a 579 del Código General del Proceso y el Decreto 1260 de 1970, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por los señores **MARIA ELENA AGUILAR CANO, MARLON ANDREI AGUILAR VELEZ, ESTEFANIA AGUILAR VELEZ, CLAUDIA PATRICIA AGUILAR CANO y CARLOS MARIO AGUILAR CANO.**

SEGUNDO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite indicado en el artículo 577 y 579 dl Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: En la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 579 Ibídem, se procede al decreto probatorio:

-Documental: Se valorarán como pruebas las anexadas a la demanda y al escrito contentivo de los requisitos de inadmisión en su oportunidad legal, esto es, al momento de dictar sentencia.

-Se decreta interrogatorio de los solicitantes **MARIA ELENA AGUILAR CANO, MARLON ANDREI AGUILAR VELEZ, ESTEFANIA AGUILAR VELEZ, CLAUDIA PATRICIA AGUILAR CANO y CARLOS MARIO AGUILAR CANO.**

El Despacho procede a fijar fecha para audiencia en este proceso, en la que se procederá a la práctica de pruebas y se proferirá sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso:

Para que tenga lugar la fecha de audiencia el Despacho fija el día **26 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

Se hace saber a las partes que, la audiencia se llevará acabo de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a los solicitantes a la abogada CLAUDIA ALEXANDRA OSORIO PIEDRAHITA identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.824.893 y la tarjeta de abogada No. 96.076 del C.S de la J, en la forma y términos del poder conferido. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de junio a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379b6d4287945729affc990688fa6c40e7ba936d726e1331665935c88848f693**

Documento generado en 17/06/2022 05:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>